

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte actora, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en este asunto. Se fija en lista de traslado #006 hoy 23 de febrero del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretario

Contestación 2021-00340

Valentina De Los Ríos <valderi@hotmail.es>

Lun 21/02/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2021-00340

REF: Contestación

Cordial saludo,

Por medio de la presente misiva me permito Contestar la demanda del proceso 2021-00340.

Quedo atenta a cualquier comunicación u asunto.

VALENTINA
DE LOS RÍOS
A B O G A D A

VALENTINA DE LOS RÍOS RAMOS
ABOGADA CON ÉNFASIS
EN DERECHO PRIVADO
CRA 8#9-69 YUMBO
3165209769

Señora

JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROCESO VERBAL	2021-00340
DEMANDANTE	OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO
DEMANDADO	MONICA RODRIGUEZ TORRES (Q.E.D)

VALENTINA DE LOS RÍOS RAMOS, mayor de edad, vecina de Yumbo, identificada con la cédula 1018491155, expedida de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la TP. No. 353764 Del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica valderi@hotmail.es , actuando conforme al nombramiento realizado por este Despacho, en calidad de Curadora Ad Litem de las demandadas **LEYDI JOHANNA RAMIREZ RODRIGUEZ**, **ANGELICA RAMIREZ RODRIGUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)**, ante su Señoría con todo respeto me permito manifestar que descorro el traslado concedido, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. Afirma el demandante que convivió con la causante **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** en relación de pareja desde el 07 de agosto de 1995 hasta 30 de noviembre de 2007, afirmando que fue un lazo de más de 12 años de convivencia, hecho que no me consta, no lo acepto y solicito que se pruebe.

En este apartado el demandante afirma que entre él y la causante no existía impedimento legal para contraer matrimonio durante su convivencia, hecho que no me consta, no lo acepto y solicito que se pruebe.

2. Afirma el demandante que en la unión aducida procrearon un hijo de nombre Kevin Diaz Rodriguez, hecho que acepto por contar con prueba documental aportada. En

21 de Febrero de 2022

cuanto a lo afirmado sobre la existencia de 2 hijas de la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)**, a quienes represento como curadora, ni lo afirmo ni lo niego, no lo acepto, y solicito que se pruebe.

3. Lo dicho acerca del deceso de la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)**, es un hecho cierto. Lo acepto.
4. Afirma el demandante, que como consecuencia de la muerte de la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** su herencia se trasmite a sus hijos, quienes son ya mayores de edad, hecho ajeno a este proceso.
5. En cuanto a las afirmaciones de este hecho, con relación a la acreditación de parentesco de la causante, con sus hijos, es un hecho ajeno a este proceso, y sin relevancia.
6. Las afirmaciones de este numeral relacionadas con el requerimiento del demandante para requerir la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial no corresponden a una situación fáctica, más sin embargo, me opondré a dicha solicitud conforme a la excepción de mérito que presentaré.
7. Relaciona el demandante en este hecho un bien , que se aduce, perteneció a la unión entre la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** y el señor OMAR DÍAZ ERAZO, circunstancia que corresponde a etapa posterior a este proceso.
8. La descripción de la situación jurídica del inmueble que se viene relacionando no corresponde a la demanda referida.
9. Las anotaciones sobre el proyecto de vida que indica el demandante, había fijado con la fallecida **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** ni la afirmo ni la niego, no me consta, no la acepto, que se pruebe.
10. El demandante OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO manifiesta que luego de la ruptura de la relación tuvo un acuerdo con la causante para cada uno convivir en pisos diferentes de la vivienda, señalando que actualmente reside en este bien, hecho que no me consta, no acepto, que se pruebe.

10.1 Lo relacionado con las manifestaciones de este hecho que describe minuciosamente la adquisición del inmueble y su situación jurídica posterior, son circunstancias sin relevancia para definir la unión marital de hecho.

10.2 Afirma el demandante haber tenido el reconocimiento familiar de la causante como compañero permanente hasta el 30 de noviembre de 2007, circunstancia, que no me consta y que aduciré como causal para la excepción de mérito que presentaré.

10.3 Se indica en este hecho que ni el demandante ni los hijos de la causante han iniciado proceso de sucesión, hecho que no me consta, no acepto, que se pruebe.

10.4 En este hecho el gestor judicial aduce el otorgamiento de poder, situación que no corresponde a un hecho, es un presupuesto para demandar.

A LAS DECLARACIONES:

En este acápite, el demandante, en 10 numerales presenta las solicitudes que quiere alcanzar para su representado a las que me opongo, con fundamento en la excepción que en seguida presento.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. En este proceso VERBAL DECLARATIVO pretende el demandante señor OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO, se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, que afirma existió entre él y la causante señora **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)**.
2. En los hechos 1 y 10.2, así como en el poder aportado, los extremos temporales de la convivencia deprecada se sitúan de manera inequívoca, entre el 7 de Agosto de 1995 para el inicio y el 30 de noviembre de 2007 para la finalización.
3. De igual manera se informa que el deceso de la causante **MÓNICA RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** ocurrió el pasado 30 de julio de 2020.
4. En el hecho 10.3 se aduce que ni el demandante ni los demandados han adelantado proceso de sucesión.
5. La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 que reglamenta y define los aspectos atinentes a la Unión Marital de Hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes dejó establecido en el artículo 8 las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estipulando un término prescriptivo cuando señaló: "... prescriben en un año a partir de la separación física definitiva de los compañeros...".
6. En el inciso último de la norma en cita se consagra: " La prescripción de que habla este artículo se interrumpe con la presentación de la demanda".
7. Con la expresa manifestación que en reiteradas situaciones fácticas hace el demandante en cuanto a que la relación de pareja existió hasta el 30 de Noviembre de 2007 tenemos que para interrumpir el término prescriptivo debió haber presentado esta demanda antes del 30 de Noviembre de 2008.
8. Ahora, sí el demandante pretende tomar la fecha del deceso de la causante (30 de Julio de 2020) como término de partida para solicitar la liquidación patrimonial que hoy pretende, requiere de la sentencia que prevé el artículo 2 de la citada ley 54 de 1990 para intervenir en el proceso sucesorio.
9. En síntesis tenemos que por existir una separación de hecho ocurrida hace más de catorce (14) años, ninguna incidencia tiene el fallecimiento de la causante en razón a que dicho deceso no es la causal a invocar para pedir la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

21 de Febrero de 2022

10. Para el caso presente, operó la prescripción y por consiguiente se produjo la caducidad de la acción pretendida por el demandante.

DEMANDA:

Con base en los hechos brevemente expuestos, a su Señoría con todo respeto comedidamente le solicito:

- a) Que sirva declarar probada la excepción de mérito incoada.
- b) Igualmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Queda de esta forma descorrido el traslado de la demanda dentro del proceso referido.

A LOS DEMÁS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como son, las pruebas, competencia y procedimiento se ciñen a lo normado en la ritualidad procesal para los procesos verbales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de las partes están dadas en la demanda principal.

Las personales las oiré en la carrera 8va #9-69 de Yumbo, Valle del Cauca
valderi@hotmail.es

3165209769

CORDIALMENTE:

VALENTINA DE LOS RÍOS

TP. No. 353764

RAD: 76001311000620210034000. CONTESTACION DE DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM. Respetuosamente solicito se me acus el recibo del presente correo.

JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO <juridico2019jy@gmail.com>

Mar 24/01/2023 1:24 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MÓNICA
RODRIGUEZ TORRES
RAD 76001311000620210034000

JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.112.482.620 de Jamundí, Valle, Tarjeta Profesional No. 350232 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en el proceso de la referencia en mi calidad de CURADOR AD LITEM del demandado emplazado KEVIN DIAZ; por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido para ello, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

CON RELACION A LOS HECHOS:

- 1) El hecho primero, no me consta, que se pruebe.
- 2) El hecho segundo, es cierto en cuanto a lo que manifiesta el demandante, que de la unión entre él y la señora MONICA RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) procrearon un hijo llamado KEVIN DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 27819257 aportado al plenario.

En cuanto a lo demás manifestado en este hecho, no me consta, que se pruebe.

- 3) El hecho tercero, es cierto en cuanto a que la señora MONICA RODRIGUEZ TORRES falleció el 30 de julio de 2020, de conformidad con el registro civil de defunción No. 10115636 aportado al plenario, en cuanto a lo demás no me consta, que se pruebe.
- 4) El hecho cuarto, no me consta, que se pruebe. Este hecho es ajeno a lo que pretende probar en este proceso.
- 5) El hecho quinto es cierto, en cuanto al parentesco entre la señora MONICA RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) y el señor KEVIN DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento identificado con el serial No. 27819257 aportado al plenario, en cuanto a lo demás no me consta que se pruebe.

6) El hecho sexto, no es un hecho, es una pretensión, y por tanto no la acepto ni me opongo, por carecer de de elementos de prueba y de juicio; me atengo a lo que se pruebe.

7) El hecho séptimo, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

8) El hecho octavo, no me consta, que se pruebe, toda vez que el determinar si el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria 370-732319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, será objeto de liquidación se determinará en la etapa procesal oportuna y por lo tanto se debe probar, me atengo a lo que se pruebe. En cuanto a la descripción, cabida y linderos contenidos en la ESCRITURA Nro. 2350 de fecha 08 de junio de 2005 de la Notaria 9 de Cali, Manzana 1-8 con área de 55.00M2, no me consta, que se pruebe.

9) El hecho noveno, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

10) El hecho décimo, no me consta, que se pruebe.

10.1) El hecho décimo primero, no me consta, en cuanto a lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante *“Él señor OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO revela que la actividad laboral de la causante en vida era trabajador dependiente y al momento de su fallecimiento no se encontraba laborando; indica que con el esfuerzo de los dos en el tiempo en que duro la relación decidieron hacer préstamo, el cual estaba en cabeza de la señora MONICA, por estar laborando de manera dependiente en su momento, asumiendo entre los dos el pago de los gastos y préstamos realizados, porque querían en tener una vivienda juntos y poderles brindar a sus hijos estabilidad, su compañera quería que él, se sintiera tranquilo y así juntos lograr tener estabilidad económica”*, me atengo a lo que se pruebe. En cuanto a la CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es cierto de conformidad con el certificado de tradición No. 370-732319 aportado al plenario.

10.2) El hecho décimo segundo, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

10.3) El hecho décimo tercero, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

10.4) El hecho décimo cuarto, no es un hecho que tenga relación con lo que se pretende probar en el presente proceso, pero nos remite al otorgamiento de un poder por parte señor OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO a su apoderado.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES

No las acepto ni me opongo a ellas por carecer de elementos de prueba, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO-PRESCRIPCIÓN

De conformidad con los hechos mencionados por el demandante en los numerales primero, sexto y noveno, nos ilustran que entre el señor **OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO** y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES**, iniciaron una relación de pareja desde el 07 de agosto de 1995 conviviendo en unión marital de hecho hasta 30 de noviembre de 2007, como también en el acápite de pretensiones solicita en los numerales primero, octavo y noveno que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES** durante el periodo comprendido entre el 07 de agosto de 1995 hasta 30 de noviembre de 2007, solicita que se le reconozca la calidad de compañero permanente y el reconocimiento del 50% de la sociedad patrimonial constituida dentro del mismo tiempo mencionado. En relación con lo

mencionado fundo la presente excepción de merito con fundamento en la **prescripción en el presente proceso**, toda vez que la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, establece en el artículo octavo “ **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**”, en el caso en concreto se evidencia que el demandante y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES** se separaron físicamente el 30 de noviembre del año 2007 por diferencias personales, tal como lo narró el demandante en el numeral noveno del acápite de los hechos, como tampoco se demuestra que se haya interrumpido la prescripción en periodo 29 de noviembre del 2008; del acta de reparto se evidencia que la demanda fue presentada el 29 de julio del 2021, es decir 13 años y ocho meses después de la separación física entre el demandante y la señora Monica R., de conformidad con lo mencionado por el mismo demandante, y no en el trascurso un año como lo establece la ley mencionada, es decir que ya había operado la prescripción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en el numeral tercero de los hechos y el registro civil de defunción aportado al plenario se evidencia que la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES** falleció el 30 de julio de 2020, siendo este un hecho cierto, pero no una causal cierta que este llamada a prosperar para constituir una unión marital de hecho, disolverla y mucho menos liquidarla, toda vez que existió una separación física entre los señores **OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO** y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRE (q.e.p.d)**. el 30 de noviembre del año 2007.

PRETENSION

Respetuosamente le solicito señor juez declare probada la excepción de mérito por prescripción del derecho, incoada en el presente proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUANTÍA Y COPETENCIA

Son ciertos.

A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES: Es cierto, en cuanto a las testimoniales, me atengo a lo que se logre probar en audiencia.

NOTIFICACIONES

No me constan las del demandante, ni las del demandado, sírvase tener como punto de notificaciones las direcciones aportadas en la demanda.

Las mías, las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina 405 de la Cra 3 No. 11-32 de la ciudad de Cali, celular 316-582-13-44, juridico2019jy@gmail.com.

Atentamente,

JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO
C.C. No. 1.112.482.620 de Jamundí, Valle.
T.P. No. 350232 del C.S.J.

--

Doctor

JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO

TP No 350232 del C.S.J

Derecho Civil, Familia, Penal, Laboral

Cra 3 No 11-32 Oficina 405 Cali Valle

Cel. 316-582-13-44

juridico2019jy@gmail.com



Jose Yefferson Gonzalez Otero

Abogado Derecho civil-Laboral-Familia-Penal.

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MONICA
RODRIGUEZ TORRES
RAD 76001311000620210034000

JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.112.482.620 de Jamundí, Valle, Tarjeta Profesional No. 350232 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en el proceso de la referencia en mi calidad de CURADOR AD LITEM del demandado emplazado KEVIN DIAZ; por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido para ello, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

CON RELACION A LOS HECHOS:

- 1) El hecho primero, no me consta, que se pruebe.
- 2) El hecho segundo, es cierto en cuanto a lo que manifiesta el demandante, que de la unión entre él y la señora MONICA RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) procrearon un hijo llamado KEVIN DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 27819257 aportado al plenario.

En cuanto a lo demás manifestado en este hecho, no me consta, que se pruebe.

- 3) El hecho tercero, es cierto en cuanto a que la señora MONICA RODRIGUEZ TORRES falleció el 30 de julio de 2020, de conformidad con el registro civil de defunción No. 10115636 aportado al plenario, en cuanto a lo demás no me consta, que se pruebe.
- 4) El hecho cuarto, no me consta, que se pruebe. Este hecho es ajeno a lo que pretende probar en este proceso.
- 5) El hecho quinto es cierto, en cuanto al parentesco entre la señora MONICA RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) y el señor KEVIN DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento identificado con el serial No. 27819257 aportado al plenario, en cuanto a lo demás no me consta que se pruebe.
- 6) El hecho sexto, no es un hecho, es una pretensión, y por tanto no la acepto ni me opongo, por carecer de de elementos de prueba y de juicio; me atengo a lo que se pruebe.
- 7) El hecho séptimo, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.



Jose Pefferson Gonzalez Otero

Abogado Derecho civil-Laboral-Familia - Penal.

- 8) El hecho octavo, no me consta, que se pruebe, toda vez que el determinar si el bien inmueble registrado con la matricula inmobiliaria 370-732319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, será objeto de liquidación se determinará en la etapa procesal oportuna y por lo tanto se debe probar, me atengo a lo que se pruebe. En cuanto a la descripción, cabida y linderos contenidos en la ESCRITURA Nro. 2350 de fecha 08 de junio de 2005 de la Notaria 9 de Cali, Manzana 1-8 con área de 55.00M2, no me consta, que se pruebe.
- 9) El hecho noveno, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 10) El hecho décimo, no me consta, que se pruebe.
- 10.1) El hecho décimo primero, no me consta, en cuanto a lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante *“Él señor OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO revela que la actividad laboral de la causante en vida era trabajador dependiente y al momento de su fallecimiento no se encontraba laborando; indica que con el esfuerzo de los dos en el tiempo en que duro la relación decidieron hacer préstamo, el cual estaba en cabeza de la señora MONICA, por estar laborando de manera dependiente en su momento, asumiendo entre los dos el pago de los gastos y prestamos realizados, porque querían en tener una vivienda juntos y poderles brindar a sus hijos estabilidad, su compañera quería que él, se sintiera tranquilo y así juntos lograr tener estabilidad económica”*, me atengo a lo que se pruebe. En cuanto a la CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es cierto de conformidad con el certificado de tradición No. 370-732319 aportado al plenario.
- 10.2) El hecho decimo segundo, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 10.3) El hecho décimo tercero, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 10.4) El hecho décimo cuarto, no es un hecho que tenga relación con lo que se pretende probar en el presente proceso, pero nos remite al otorgamiento de un poder por parte señor OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO a su apoderado.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES

No las acepto ni me opongo a ellas por carecer de elementos de prueba, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCION DE MERITO-PRESCRIPCIÓN

De conformidad con los hechos mencionados por el demandante en los numerales primero, sexto y noveno, nos ilustran que entre el señor **OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO** y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES**, iniciaron una relación de pareja desde el 07 de agosto de 1995 conviviendo en unión marital de hecho hasta 30 de noviembre de 2007, como también en el acápite de pretensiones solicita en los numerales primero, octavo y noveno que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES** durante el periodo comprendido entre el 07 de agosto de 1995 hasta 30 de noviembre de 2007, solicita que se le reconozca la calidad de compañero permanente y el reconocimiento del 50% de la sociedad patrimonial constituida dentro del mismo tiempo mencionado. En relación con lo mencionado fundo la presente excepción de merito con fundamento en la **prescripción en el presente proceso**, toda vez que la ley 54 de 1990 modificada



Jose Yefferson Gonzalez Otero

Abogado Derecho civil-Laboral-Familia - Penal.

por la ley 979 de 2005, establece en el artículo octavo “ **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**”, en el caso en concreto se evidencia que el demandante y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES** se separaron físicamente el 30 de noviembre del año 2007 por diferencias personales, tal como lo narró el demandante en el numeral noveno del acápite de los hechos, como tampoco se demuestra que se haya interrumpido la prescripción en periodo 29 de noviembre del 2008; del acta de reparto se evidencia que la demanda fue presentada el 29 de julio del 2021, es decir 13 años y ocho meses después de la separación física entre el demandante y la señora Monica R., de conformidad con lo mencionado por el mismo demandante, y no en el transcurso un año como lo establece la ley mencionada, es decir que ya había operado la prescripción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en el numeral tercero de los hechos y el registro civil de defunción aportado al plenario se evidencia que la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRES** falleció el 30 de julio de 2020, siendo este un hecho cierto, pero no una causal cierta que este llamada a prosperar para constituir una unión marital de hecho, disolverla y mucho menos liquidarla, toda vez que existió una separación física entre los señores **OMAR RODRIGO DIAZ ERAZO** y la señora **MONICA RODRIGUEZ TORRE (q.e.p.d.)** el 30 de noviembre del año 2007.

PRETENSION

Respetuosamente le solicito señor juez declare probada la excepción de mérito por prescripción del derecho, incoada en el presente proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUANTÍA Y COPETENCIA

Son ciertos.

A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES: Es cierto, en cuanto a las testimoniales, me atengo a lo que se logre probar en audiencia.

NOTIFICACIONES

No me constan las del demandante, ni las del demandado, sírvase tener como punto de notificaciones las direcciones aportadas en la demanda.

Las mías, las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina 405 de la Cra 3 No. 11-32 de la ciudad de Cali, celular 316-582-13-44, juridico2019jy@gmail.com.

Atentamente,

JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO
C.C. No. 1.112.482.620 de Jamundí, Valle.
T.P. No. 350232 del C.S.J.

Cra 3 No. 11 - 32 Oficina 405 Tel. 3165821344

Juridico2019jy@gmail.com

Cali - Valle